

EN LO PRINCIPAL : QUERRELLA CRIMINAL;
PRIMER OTROSÍ : DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN;
SEGUNDO OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTOS;
TERCER OTROSÍ : PATROCINIO Y PODER.

S.J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (10º)

CIRO CUBILLOS ARANCIBIA, C.I. N° 19.701.079-7, funcionario público, soltero, chileno, domiciliado para estos efectos en Centro América N° 4210, comuna de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana, a SS. respetuosamente decimos:

Que, vengo en deducir querrela criminal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, por el delito previsto y sancionado en el artículo 269 ter del Código Penal, en contra de quien resulte responsable, en su calidad de autor, cómplice y encubridor, por el delito en su grado de consumado, de acuerdo con los antecedentes de hecho y de Derecho que paso a exponer a continuación:

I.- HECHOS

- 1.- Actualmente se me está investigando por el supuesto delito de torturas y apremios ilegítimos, de los cuales alegan ser víctimas el Sr. Josué Israel Maureira Ramírez, C.I. N° 19.804.233-1 y el Sr. John Bravo Garrido, C.I. N° 16.373221-1, cuyo RUC corresponde al N° 1901142805-6, a cargo de la Fiscal doña Paulina Díaz Oblinovic.
- 2.- Los hechos supuestamente constitutivos de delitos, que se me imputan a mi y a mis compañeros Carabineros, dicen relación con una detención que se hizo efectiva sobre

las víctimas antes individualizadas, el día 21 de octubre de 2019, en horas de la madrugada, durante un toque de queda decretado a nivel nacional.

3.- En este sentido, me encontraba patrullando con mis compañeros en horas de la madrugada del mismo día, por la comuna de Pedro Aguirre Cerda, por cuanto nos habrían informado que un supermercado Santa Isabel estaba siendo saqueado.

Ahí, nos encontramos con las víctimas del supuesto delito en que se me investiga, robando dentro del mismo establecimiento comercial. Con nuestros compañeros efectuamos la correspondiente detención, por cuanto estábamos presenciando un delito de robo en lugar no habitado. El Sr. Maureira, desde un primer momento, opuso una resistencia totalmente desproporcionada, gritando que lo “estaban matando” y que lo “estaban violando”. Durante el proceso de detención gritó despavoridamente y forcejeando con el personal policial.

4.- Luego, en el retén móvil, cuando logramos subir al Sr. Maureira, éste siguió oponiendo absoluta resistencia, bajándose incluso los pantalones y gritando improperios en contra de todo el personal de Carabineros. Incluso, la otra víctima, el Sr. John Bravo, en ese momento detenido, golpeaba al Sr. Maureira, diciéndole que por culpa de él, se iría preso, siendo que su pareja estaba embarazada.

Todo esto consta en la carpeta investigativa que lleva la Srta. Fiscal Paulina Díaz.

5.- Una vez que llegamos a la 51ª Comisaría de Pedro Aguirre Cerda, mi persona, sabiendo que se encontraba a cargo del procedimiento en ese instante, me dirigí a los computadores para confeccionar el parte de detención. Pasé largas horas de la madrugada redactando. Desde ese momento, no volví a tener ningún tipo de relación con los detenidos, que actualmente alegan ser víctimas del delito de torturas.

6.- Por los dichos de mis compañeros, y de acuerdo con los antecedentes que constan en la investigación, también por lo que puede ser percibido por las cámaras de seguridad de la Comisaría antes indicada, se evidencia que el Sr. John Bravo golpea en muchas oportunidades al Sr. Maureira, culpándolo por estar detenido por su actuar, y que su situación empeora por su resistencia e insolencia a la autoridad policial. Obviamente el personal policial intentó evitar en lo posible tal violencia entre los

detenidos, pero en esa noche estábamos bajo toque de queda, en el que recientemente había iniciado el “estallido social”, por lo que SS. entenderá que existía una inmensa cantidad de detenidos, alrededor de 35 personas, estando disponible muy poco personal policial para mantener el debido control de la situación.

7.- Pues bien, durante toda esa noche, el Sr. Maureira mantuvo una actitud insolente, tratando a la Carabinero Luna Werchez como “gorda”, “fea”, entre otros improprios de carácter personal, cuya vulgaridad no permite que éstos sean reproducidos por este medio. También, se bajó los pantalones en muchas oportunidades, gritando improprios al personal policial.

8.- Ese mismo día, 21 de octubre de 2019, cuando el Sr. Maureira y el Sr. Bravo pasaron a su control de detención, su defensa constituida por un Defensor Penal Público, llamado Gustavo Valenzuela Rojas, alegó que ellos habían sido golpeados durante el período de su detención, efectuando la denuncia en la audiencia misma. De allí, tuvo su génesis la causa en que se me investiga, por torturas en contra de las dos personas ya sindicadas.

Por lo demás, en tal audiencia, el Sr. Maureira entregó un domicilio falso. También, en la causa en que se me investiga, volvió a brindar un domicilio falso o que no corresponde con su hogar o morada, lo que evidencia, desde ya, un actuar poco colaborador con la justicia.

9.- Durante el desarrollo de la investigación que se generó por esta denuncia en audiencia pública, se efectuaron una serie de diligencias de investigación, dentro de las cuales de mayor relevancia son las declaraciones de las personas que han intervenido en los hechos.

Solo para hacer presente a SS., las declaraciones del Sr. Maureira están llenas de contradicciones, llegando a situaciones absurdas en las que, derechamente, inventa sucesos para intentar dar un correlato lógico a lo que está contando al órgano persecutor (como, por ejemplo, que él fue al supermercado a auxiliar a unas personas que se encontraban pidiendo ayuda, personas de las cuales no hay ningún antecedente de su mera existencia). Ahora, lo que resulta de mayor gravedad es que todas estas

contradicciones no son investigadas por el Ministerio Público, ni mucho menos se efectúan gestiones que permitan esclarecer su veracidad. No obstante, a juicio de esta parte, el hecho de que el Ministerio Público no investigara celosa y objetivamente tiene un fundamento, que es el mismo objeto de la presente querrela.

Alega el Sr. Maureira, además, que abusaron sexualmente de él durante su detención del día 21 de octubre de 2019, indicando que el personal policial accedió dentro de su ano un bastón retráctil de Carabineros, durante un minuto. Tal circunstancia es evidentemente contradictoria con el peritaje sexológico que consta en la misma causa, por cuanto en tal informe se indica que el Sr. Maureira no tiene los daños internos propios de la actuación que alega le fue realizada, teniendo solo ciertas lesiones que son inherentes a su condición de homosexual.

10.- Lo anterior, entre otras circunstancias que generan dudas a esta parte, por cuanto, también el Sr. Maureira alega haber golpeando hasta el punto de quedar inconsciente; pero, de acuerdo con los informes mismos que son producto de la constatación de lesiones, solo presenta un **aumento de volumen 2x2 occipital derecho**. Con tal daño, no es posible que una persona quede inconsciente.

11.- Lo anterior, fue señalado a SS. solo para efectos de contextualizar acerca del estado de la investigación que se lleva al efecto en mi contra, la cual está llena de antecedentes carentes de fundamentos, y es eminentemente escueta.

12.- El punto culmine se llevó a efecto el día 27 de diciembre de 2019, en el que se nos formalizó en conjunto con mis compañeros, sin siquiera haber efectuado una declaración en que haga efectivo nuestro Derecho a ser oídos, y se solicitó, por la Sra. Fiscal Paulina Díaz y por el Sr fiscal Cristián Toledo, la prisión preventiva en mi contra.

13.- Tal situación está dotada de tal gravedad, que esta parte considera que es procedente una querrela criminal, puesto que no es solamente una audiencia de prisión preventiva efectuada sin antecedentes y que con los pocos que existían en la carpeta investigativa en ese momento eran evidentemente contradictorios, **por cuanto en esa oportunidad la Srta. Fiscal, Paulina Díaz, estaba ocultando un antecedente**

sumamente importante, que produciría un cambio radical en la percepción de los hechos.

14.- A esta parte, y a mis compañeros Carabineros, llamó constantemente la atención la actuación del Sr. Maureira durante su detención. También su actitud posterior a su detención. Esto, debido a que era sumamente agresivo e insolente, escupiendo en muchas ocasiones al personal policial, bajándose los pantalones y gritando que le efectúen sexo oral en sus genitales, fue golpeado por la persona que estuvo detenido con él, entre otras situaciones que, como ya mencioné, constan en la capeta de investigación.

En resumen, tal persona estaba bajo absoluto descontrol. Pero en esa oportunidad solo pensamos que estaba bajo los efectos de las drogas, en un estado de estimulación y fuera de sí.

15.- Sin embargo, **tal situación volvió a ocurrir**. Una vez que el Sr. Maureira recuperó su libertad, puesto que estuvo en prisión por el delito de robo en lugar no habitado, inició nuevamente, en el mes de diciembre de 2019, una situación conflictiva de una naturaleza similar a la que actualmente me mantiene en arresto domiciliario total, pero que terminó de una forma totalmente diversa para el personal policial que intervino en dicha situación.

16.- De acuerdo con el parte de detención 09849, de fecha 07 de diciembre de 2019, de la 2da Comisaría de Temuco, se detuvo al Sr. Josué Maureira por el delito de amenazas cometidas en un local comercial de Falabella.

Se indica en el documento que el Sr. Josué Maureira se acercó a atención al cliente la tienda Falabella, ubicada en calle Arturo Prat Nro. 570, de la ciudad de Temuco. En esa oportunidad, ofuscadamente solicitó a la relacionadora comercial de la tienda, Yasna Solanch Aguilar Salamanca, que necesitaba hablar con el gerente general de la tienda de Falabella, con la finalidad de aumentar su cupo en la tarjeta de crédito CMR, **que había obtenido el día anterior**.

El Sr. Maureira, en esta oportunidad, de forma totalmente infundada, exigía que se le aumentara su cupo de \$150.000 (ciento cincuenta mil pesos)¹ a la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos). El supervisor de la sucursal ya indicada le informó que tal aumento no era factible, ya que el Sr. Maureira no tenía una situación económica declarada legalmente en la tienda.

17.- Ofuscado el Sr. Maureira, le señala textualmente al personal de Falabella que *“mantengo tus datos personales, donde vives, donde vive tu familia, puedo mandar a personas para que puedan atender contra ti y contra la tienda Falabella, hare un llamado por redes sociales a que atenten contra la sucursal de Temuco, te voy a matar a ti y a tu familia, tengo los datos de donde vive tu jefa Pabla Bravo, si no soy to quien lo haga lo harán terceras personas”*. Luego de esta amenaza, el Sr. Maureira se retiró del lugar.

18.- Posteriormente, el Sr. Maureira regresó a la sucursal, en horas de la tarde, aproximadamente a las 18:00 hrs., solicitando nuevamente un aumento del cupo de su tarjeta. Se le negó tal aumento, por los mismos argumentos ya antes señalados. No obstante, ahora, el Sr. Maureira permaneció alrededor de dos horas en la tienda, realizando diferentes recorridos en el interior, **solicitando la compra de productos de alto valor, los que no pudo pagar, debido a que no tenía cupo en su tarjeta CMR.**

19.- Atendido a que el personal amenazado por el Sr. Maureira llamó a Carabineros, dichos funcionarios llegaron al lugar y procedieron a efectuar la detención del Sr. Maureira. Lo más llamativo de este parte policial, es que los funcionarios a cargo indican que **“el imputado en el servicio de guardia detenidos en forma reiterada solo y en presencia de su abuela María Ramírez Benítez, cédula de identidad Nro. 7.600.266-1, manifestó a viva voz que estaba siendo torturado y violado por parte del personal policial, además de tratar de asfixiarse con sus propias manos, calumnias e injurias descartadas personalmente por su abuela, agregando que el imputado tiene y se encuentra en tratamiento psicológico, existiendo además**

¹ La banca comercial de las multi-tiendas, como por ejemplo Ripley o Falabella, solo con la individualización de la persona, vale decir, con sus antecedentes personales, brinda de inmediato una tarjeta de crédito comercial a las personas. No obstante, atendida la inmediatez de la gestión, el “cupo” de la tarjeta es baja cantidad, con el objeto de evitar eventuales fraudes a la casa comercial.

registro audiovisual del proceder del detenido en los calabozos de la Unidad y al momento de ser detenido los cuales permanecen respaldadas en caso que las Fiscalía lo requiera”.

20.- Tal situación es idéntica a los hechos que actualmente se investigan en la causa en la que ostento la calidad de imputado. Nuevamente se encuentra el Sr. Maureira gritando que fue torturado y violado por parte del personal policial. A estas alturas, es dable a concluir que nos encontramos frente a una persona con serios problemas psicológicos, que utiliza esos gritos y golpes para evitar -de alguna manera- su responsabilidad penal por los delitos que comete indiscriminadamente.

21.- El parte de detención al que se ha hecho alusión, indica que **el personal policial recibió un llamado por Raúl Carvacho C., quien se identificó como psicólogo de la Fiscalía Sur de Santiago, quien ratificó que el imputado es víctima de un proceso en dicha fiscalía y se encuentra actualmente siendo examinado por especialistas, para un dictamen psiquiátrico debido a su conducta agresiva, de la cual se informó al Fiscal de Turno.**

22.- En otras palabras, la fiscalía encargada de llevar a efecto la investigación que se sigue en contra de mis compañeros y de mi, tenía pleno conocimiento de que el Sr. Maureira tenía problemas psicológicos graves que se encuentran íntimamente ligados a conductas agresivas en contra de terceras personas.

23.- Por si lo anterior no fuere suficiente, con fecha 08 de diciembre de 2019, se llevó a efecto el control de detención y formalización de la investigación del Sr. Maureira en el Juzgado de Garantía de Temuco, causa RIT O-12375-2019, siendo tomada dicha audiencia por el Sr. Fiscal Patricio Montecinos Hernández.

24.- En esa oportunidad, el Sr. Fiscal decide **suspender el procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal**, a fin de que el SML de la ciudad de Santiago realice una evaluación médica y luego informe **si el Sr. Maureira es imputable o no ante la Ley.**

25.- Tal informe fue recepcionado con fecha 17 de marzo de 2020 por el Juzgado de Garantía de Temuco, en el que se concluyó por el profesional Dr. Ítalo Sigala Romele que el Sr. Maureira presenta:

- a) Psicosis paranoide de origen maníaco en regresión;
- b) Trastorno afectivo bipolar descompensado en tratamiento; y,
- c) Consumo excesivo o problemático de cannabis sativa en abstinencia.

Aún más, en tal informe se indica que el Sr. Maureira **es inimputable** penalmente, para el delito de agresión y amenazas; indicándose además que él constituye un riesgo para sí mismo o terceros elevado si:

- a) Consume cannabis, otras drogas ilícitas o alcohol;
- b) Abandona controles, indicaciones o tratamiento psiquiátrico;
- c) Elude ingerir psicofármacos ya prescritos.

De todo ello es factible concluir que estamos en presencia de una persona con alteraciones psicológicas severas, **inimputable penalmente**, y que es un riesgo para la comunidad, dada las reiterativas circunstancias en que se ha visto inmerso en problemas con la justicia.

26.- Conviene hacer una regresión. La audiencia de formalización en que se resolvió mi prisión preventiva y la de mis compañeros, por el delito de torturas en contra de los Sres. Josué Maureira y John Bravo, fue llevada a efecto el día 27 de diciembre de 2019. La Fiscalía Sur de Santiago, tomó conocimiento de que el Sr. Maureira fue detenido por el delito de amenazas el día 08 de diciembre de 2019. También, en dicha fecha se indicó por parte del psicólogo de la Fiscalía Sur de Santiago que tenían conocimiento de que el Sr. Maureira tenía tendencias agresivas y problemas psicológicos.

27.- Sin perjuicio de lo anterior, **la Fiscalía, en conocimiento de todos estos antecedentes, de que el Sr. Maureira tenía problemas psicológicos y tendencias agresivas, lo ocultó a esta parte hasta el día de hoy. Al momento de la formalización de la investigación en que se solicitó mi prisión preventiva no se ventiló ningún hecho o circunstancia relacionada con las aptitudes de la víctima, o sus capacidades psicológicas. Ello, debido a que no se hubiera decretado la**

prisión preventiva si se hubiera tomado conocimiento, en tal oportunidad, que la víctima era un sujeto con una psicosis paranoica.

28.- En definitiva, tal ocultamiento fue el que culminó por tener por acreditados las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en relación con la prisión preventiva, es decir, la existencia del delito y la participación de nosotros en el mismo.

29.- En suma, tenemos a una persona con problemas mentales graves, que se daña a sí mismo, y es capaz de realizar todo tipo de maniobras para efectos de eludir su eventual responsabilidad penal. Luego, la Fiscalía, en conocimiento de ello, y en vez de tomar todas las medidas necesarias para contrastar la verosimilitud de las declaraciones del Sr. Maureira, dada sus circunstancias, **oculta tal circunstancia a todos los intervinientes en el proceso, incluso al Juez que decretó la prisión preventiva en primera instancia, doña MARÍA CAROLINA SALINAS HERNÁNDEZ, C.I. N° 13.051.779-K**, de este mismo Décimo Juzgado de Garantía.

30.- Gracias a las defensas del caso, se pudo revocar la resolución que decretó nuestra prisión preventiva, por arresto domiciliario total, atendido a la difícil circunstancia de acreditar la existencia del delito con los antecedentes que se tenían en ese momento a disposición.

31.- Por lo tanto, todo este tiempo se ha tenido por acreditada la existencia del delito, como nuestra participación en él, siendo que uno de los mayores medios probatorios utilizado por el ente persecutor es la declaración del Sr. Josué Maureira, **persona que tiene serios problemas psicológicos**. Asimismo, tal hecho ha sido ocultado a todos los intervinientes del proceso, incurriendo la Fiscalía Sur, a juicio de esta parte, en la conducta ilícita prevista en el artículo 269 ter del Código Penal.

II.- DERECHO

1.- El artículo 269 ter del Código Penal sanciona a: *“El fiscal del Ministerio Público, o el abogado asistente del fiscal, en su caso, que a sabiendas **ocultare**, alterar o destruyere cualquier antecedente, objeto o documento que permita establecer la existencia o inexistencia de un delito, la participación punible en él de alguna persona o su inocencia,*

o que pueda servir para la determinación de la pena, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación especial perpetua para el cargo”.

2.- Es delito, de acuerdo con la doctrina especializada constituye una obstrucción a la justicia en general, puesto que es el encargado de efectuarla con objetividad quien tergiversa sus resultados para alterar la decisión de la justicia.

3.- La contrariedad a la Ley estaría compuesta por una sola conducta, dado que la norma no exige un resultado, siendo así un delito de mera actividad, compuesto por una infracción al deber de investigar con objetividad los hechos constitutivos de un delito, los que determinan la participación punible, los que acreditan la inocencia y todas las circunstancias que puedan modificar la responsabilidad penal del imputado. En definitiva, el injusto sería el impedimento que surja la justicia.

4.- La conducta que se atribuye por medio de la presente querrela dice relación con **ocultar** antecedentes; por ocultar, se entiende *“situar el objeto en un lugar que no sea conocido de las personas que tiene derecho a él o no exhibirlo estando obligado a ello”* Ello, sumado a que el fiscal está especialmente obligado a investigar y promover la investigación penal, lo que dotaría una lesividad sumamente relevante para la administración de justicia, impidiendo el surgimiento de ésta en su totalidad, dada la confianza que se deposita en su trabajo.

5.- Tal figura estaría configurada por los antecedentes que hemos puesto en conocimiento a SS., que los fiscales del caso tenían en su conocimiento, no obstante fueron **ocultados de todos los intervinientes del caso**, e incluso omitiendo en su momento gestiones tendientes a evidenciar la veracidad de los dichos del Sr. Maureira.

6.- Es el denunciante quien indica haber sido abusado sexualmente, no obstante no solo no se investiga si su declaración se condice con la realidad, sino que se oculta ilegítimamente los antecedentes que lo contradicen, llamándose incluso a una audiencia de formalización que culmina en una prisión preventiva de mi y mis compañeros.

7.- En esta oportunidad, se dieron por acreditadas las letras a) y b) del artículo 141 del CPP, lo que deja claro que el ocultamiento de los antecedentes sumamente relevantes

para el esclarecimiento de los hechos, influyeron sustancialmente en la determinación de la existencia del hecho punible, como nuestra participación en el mismo.

8.- Como ya se ha indicado, el artículo 269 ter del Código Penal, no exige un resultado material, por lo que con la sola conducta basta para tener por consumada la presente figura.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y los artículos 15 y 269 ter del Código Penal; los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, y los demás que SS. estime del caso;

RUEGO A SS, tener por interpuesta querrela criminal por el delito de obstrucción a la justicia cometida por un fiscal del Ministerio Público, previsto en el artículo 269 ter del Código Penal, en contra de quien resulte responsable, en calidad de autores cómplices o encubridores, en grado de consumado; declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para su conocimiento y fines pertinentes de la investigación; y, en definitiva, condenarlos al máximo de las penas que la ley establece para este tipo de delitos; accesorias legales si procedieren; y, el pago de todas las indemnizaciones legales, en la oportunidad procesal que corresponda, con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: Pido a SS. tener presente que se solicita al Ministerio Público decretar las siguientes diligencias de investigación:

1.- Se despache orden de investigar, tan amplia como en Derecho corresponda, a la Policía de Investigaciones de Chile, para que una unidad especializada de dicha institución realice las indagaciones y pesquisas necesarias con el objeto de esclarecer los hechos materia de esta querrela.

2.- Toda la documentación y evidencia que demuestran la veracidad de los dichos señalados en esta querrela será entregada oportunamente ante el Ministerio Público.

3.- Se cite a declarar a las siguientes personas:

I.- Se cite a declarar al Sr. Rodrigo Chinchón Soto, Fiscal, de la Fiscalía de Delitos Violentos, Económicos y Funcionarios, de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, domiciliado en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 3814, San Miguel, para que declare si él interrogó a Josué Maureira antes de tener audiencia de control de detención en la causa RUC 1901131948-6, en la que este último tenía la calidad de imputado por el delito de robo en lugar no habitado.

Que indique si éste manifestó haber sido abusado sexualmente por funcionarios de Carabineros o, en caso contrario, si se enteró de tal circunstancia a través de un tercero, como el defensor público que fue asignado al Sr. Maureira.

II.- Se cite a declarar al Fiscal en Jefe Christian Toledo Álvarez, de la fiscalía especializada de delitos violentos, económicos y funcionarios de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, domiciliado en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 3814, San Miguel, para que declare acerca de los hechos objeto de la presente querrella, especialmente las siguientes:

- a) Si trabajaba conjuntamente con la fiscal Paulina Díaz en la causa RUC 1901142805-6.
- b) Si él recibió la denuncia por la causa antes indicada.
- c) Si ha participado en diligencias de investigación en la causa antes referida, si es así, cuáles.
- d) Que señale si conoció, cuándo y por qué medio, la detención del Sr. Josué Maureira en la ciudad de Temuco, que se realizó el día 07 de diciembre de 2019 y el resultado de la audiencia de control de detención.
- e) Si tenía conocimiento de la situación Mental del Sr. Josué Maureira y desde cuando lo supo.
- f) Si tiene conocimiento de que el Sr. Maureira ha estado hospitalizado por razones psiquiátricas y psicológicas.
- g) Si ha analizado los antecedentes a fondo de la carpeta antes indicada y si noto diferencias, inconscistencias y las pruebas en contra de la declaración del denunciante Josué Maureira.

III.- Que se cite a declarar a la fiscal Paulina Díaz Oblinovic, fiscal adjunto de la Fiscalía Especializada en delitos violentos, económicos y funcionarios de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, domiciliada en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 3814, San Miguel, para que declare sobre los hechos denunciados y en particular sobre lo siguiente:

- a) Si ella es parte del equipo que tramita la causa que se inició por la denuncia del Sr. Josué Maureira, RUC 1901142805-6, y quién más es parte del equipo investigativo;
- b) Si ha tomado declaraciones en la causa antes indicada;
- c) Si tomó la declaración del Sr. Maureira. Si lo hizo solo o en compañía de otros fiscales o personas;
- d) Que indique por qué no cito a los imputados a declarar antes de solicitar su detención y prisión preventiva;
- e) Que señale si conoció, cuándo y por qué medio, la detención del Sr. Josué Maureira en la ciudad de Temuco, que se realizó el día 07 de diciembre de 2019 y el resultado de la audiencia de control de detención.
- f) Si tenía conocimiento de la situación Mental del Sr. Josué Maureira y desde cuando lo supo.
- g) Si tiene conocimiento de que el Sr. Maureira ha estado hospitalizado por razones psiquiátricas y psicológicas.
- h) Si leyó el peritaje sexológico que descarta la introducción de un objeto en el ano del Sr. Maureira.
- i) Cómo determinó la participación de cada uno de los imputados en la causa RUC 1901142805-6 al momento de solicitar la prisión preventiva, si en ese momento solo tenía declaraciones que se contradecían, e informes que descartaban derechamente la ejecución de una tortura.
- j) Si al momento de solicitar la prisión preventiva tenía conocimiento de los antecedentes psicológicos del Sr. Maureira.

IV.- Se cite a declarar al psicólogo Raúl Carvacho C., desconocemos mayores antecedentes, quien trabaja en la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, para que declare entre otros aspectos los que sigue:

- a) Si es el psicólogo que lleva el caso en la unidad en la que se desempeña el Sr. Josué Maureira, RUC 1901142805-6, qué conoce de éste señor y cuál es su apreciación de la situación mental de éste;
- b) Cómo tomó conocimiento de la detención del Sr. Josué Maureira en la ciudad de Temuco el día 07 de diciembre de 2019;
- c) Si se comunicó con un otra persona de la Región de la Araucanía, sea fiscal, psicólogo o carabineros a raíz de la detención del Sr. Maureira en la fecha antes señalada;
- d) Si le comunico dicha situación a algún fiscal de los que lleva la causa y quién sería dicho fiscal, qué le comunicó y por qué vía;
- e) Si le comunicó tal situación a su jefe en la unidad de víctimas de su fiscalía Regional y quién sería y qué le dijo;
- f) Si comunicó, o su jefe o alguien de su unidad, al fiscal regional metropolitano sur, de la situación de la detención de Sr. Maureira en Temuco;
- g) Si supo qué solicitó el fiscal de Temuco en contra del Sr. Maureira en la audiencia de control de detención y formalización y a quién le comunicó ello y por qué vía.

V.- Se cite a declarar a doña **MARÍA CAROLINA SALINAS HERNÁNDEZ**, magistrada del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, domiciliada para estos efectos en Av. Pedro Montt N° 1606, comuna de Santiago, Región Metropolitana, para que declare respecto los hechos objeto de la presente querrela.

4.- Que se oficie al Juzgado de Garantía de Temuco para que remita audio completo de la audiencia de control de detención y formalización efectuada el día 08 de diciembre de 2019, en causa RUC 1901323329-5.

5.- Se oficie a la fiscalía local de Temuco y se pida copia del parte policial que dio origen a la causa RUC 1901323329-5.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SS. de tener por acompañado los siguientes documentos:

- 1.- Mandato judicial suscrito por mi persona, con fecha 24 de diciembre de 2019, bajo el repertorio N° 60655 – 2019, en la 45ª Notaría de Santiago, de don René Benavente Cash.
- 2.- Parte de detención 09849, de fecha 07 de diciembre de 2019, de la 2da Comisaría de Temuco.
- 3.- Informe del Servicio Médico Legal N° 126-2020, de don Josué Maureira Ramírez, de fecha 17 de marzo de 2020.

TERCER OTROSÍ: Vengo en designar como abogado patrocinante y conferir poder a don **GUSTAVO BALMACEDA HOYOS**, C.I. N° 9.572.362-4, domiciliado para estos efectos en Psje. Doctor Sótero del Río N° 508, Of. 418, comuna y ciudad de Santiago, con las más amplias facultades, quien firma al pie de esta presentación en señal de aceptación. Para efectos de notificación señala la casilla electrónica gbalmaceda@gustavobalmaceda.cl